



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 01 de Septiembre de 2021.

A despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra el señor **ROMAN RAMOS HURTADO**, informándole que el demandado se notificó por aviso, de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio. Sírvase proveer

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835**

Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00003-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: ROMAN RAMOS HURTADO

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra el señor **ROMAN RAMOS HURTADO**.

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Pagaré S/N, que ampara la obligación No. 3020004562, suscrita el 20 de septiembre de 2018, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$19.061.812) M/CTE.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 16 de febrero del año 2021, el Auto Interlocutorio No. 0132 en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, de las sumas de dinero pretendidas dejada de cancelar, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

La entrega de la primera comunicación al demandado **ROMAN RAMOS HURTADO**, fue realizada a la suministrada en el libelo compulsivo para que compareciera al despacho a notificarse personalmente el auto de mandamiento de pago emitido en su contra, se encuentra debidamente acreditada en el proceso por parte de la oficina de correos utilizada para tal efecto por la parte actora, por lo cual se acudió al trámite notificadorio contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual contempla el envío del aviso respectivo a la misma dirección, el cual se surtió en legal forma el día 03 de mayo del 2021, según se desprende de la constancia de entrega.

El señor **ROMAN RAMOS HURTADO**, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835  
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de  
BANCO DE OCCIDENTE S.A Vs. RAMON RAMOS HURTADO  
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00003-00

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

**VEAMOS:**

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la entidad demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.-

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre el señor **ROMAN RAMOS HURTADO**, por ser el deudor del crédito objeto del recaudo ejecutivo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente, se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré S/N, que ampara la obligación No. 3020004562, suscrito el 20 de septiembre de 2018, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$19.061.812) M/CTE, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V A:**

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra el señor ROMAN RAMOS HURTADO, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-

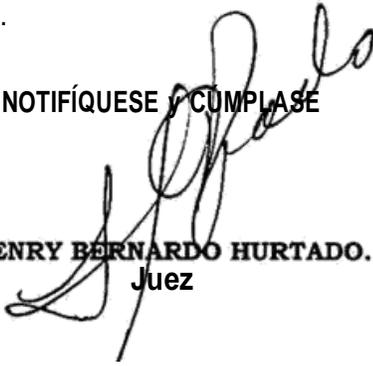
2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0835  
Ejecutivo Singular con Medidas (MÍNIMA) de  
BANCO DE OCCIDENTE S.A Vs. RAMON RAMOS HURTADO  
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00003-00

3º).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-

4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

La presente providencia, se notificó por  
ESTADO ELECTRÓNICO No.128  
Buenaventura, 02-SEPTIEMBRE-2021

  
CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO  
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6956919a5bef03cd6c7bb59c770fe2cc102cb23fab2609ab0a102ab1e17cfdc3**

Documento generado en 01/09/2021 04:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>